

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

El Secretario del despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0180-2019 seguido contra el señor **EVELIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, representante legal, para la época de los hechos, del prestador del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, con código de habilitación No. 133000551-01, NIT. 806.013.761-7, ubicado en la calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba-Bolívar.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de la Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, el día 19 de junio del 2019, al prestador ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, con código de habilitación No. 133000551-01, NIT. 806013761-7, ubicado en la calle 8 cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba- Bolívar, representada para la época de los hechos por el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137.
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida de preventiva mediante el Acto Administrativo No. 133000551-01-20190619, a los servicios de Obstetricia, Laboratorio Clínico, Protección Específica- Atención Del Parto, Protección Específica – Atención Al Recien Nacido.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El cual fue notificado al prestador el día 04 de julio de 2019, a través del correo esehatilodeloba@hotmail.com suministrado durante la visita.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día 08 de agosto del 2019, , recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el representante legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137.
5. Mediante oficio fechado del 10 de Septiembre del 2019, identificado con el GOBOL-19-043018; suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de fecha de 19 de junio de 2019 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 8 de Agosto de 2019
6. Mediante Resolución No. **1446** con fecha de **21 de octubre de 2019**, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en los informes de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, con sus anexos, presentados por el grupo de verificadores, así como también las Actas del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 08 de agosto de 2018, donde recomiendan iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio contra

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

el señor **EVELIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, representante legal del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, para la época de los hechos.

7. Que por medio de auto No. 378 del 12 de agosto de 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, representante legal del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de octubre del 2020, notificación por aviso como consta en el expediente. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia."

"Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los servicios señalados en el informe de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados ante el REPS."

8. Mediante oficio con fecha de 19 de junio de 2019, el prestador solicita visita de seguimiento a la imposición de Medidas, para su levantamiento, suscrita por Evelio Martínez Arias, en calidad de Gerente encargada.

9. Posterior a la formulación de los cargos, a través de acta de visita de seguimiento de la medida preventiva a ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, se levantó medida preventiva, a través del miembro de la comisión Uriel Mercado Rivera.

10. Que mediante Auto No. 507 del 01 de octubre del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la comunicación electrónica el día 04 de octubre del 2021.

11. Mediante el Auto No. 531 del 21 de octubre del 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión, fue enviada la comunicación electrónica el día 22 de octubre del 2021.

5. Que el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, No presentó escrito de alegatos de conclusión.

8- POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...)

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa: "Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

9- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante, ¿Es el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, quien actuaba como Representante Legal del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, para la época de la visita, responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 19 del mes de junio del 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta a título personal, toda vez que queda demostrado el incumplimiento de una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, representante legal, para la época de los hechos, del prestador del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, con código de habilitación No. 1330000551-01, NIT. 806.013.761-7, ubicado en la calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba- Bolívar

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el día 19 de junio del 2019, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

SERVICIO INCUMPLIDO	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIENDO
GENERAL ADULTO	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.
GENERAL PEDIATRICA	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.
OBSTETRICIA	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.
SERVICIOS DE URGENCIAS	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, infraestructura
PROTECCIÓN ESPECÍFICA AL PARTO	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, infraestructura.
PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, infraestructura
LABORATORIO CLÍNICO	Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Infraestructura.
LABORATORIO CITOLOGÍAS SERVICIO UTERINO	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.
TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.
SERVICIO FARMACEUTICO	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

	<i>insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.</i>
RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	<i>Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.</i>
PSICOLOGÍA	<i>Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.</i>

SERVICIOS DECLARADOS NO PRESTADOS:

GENERAL ADULTO
GENERAL PEDIATRICA
PSICOLOGÍA
RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICA
SERVICIO FARMACEUTICO
LABORATORIO CITOLOGÍAS CERVICO- UTERINAS

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS:

OBSTETRICIA
LABORATORIO CLINICO
PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN DEL PARTO
PROTECCIÓN ESPECIFICA – ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Oficio fechado del 11 de junio de 2019, notificó al Representante Legal del prestador de servicios de salud de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 19 de junio del 2019.
- Acta De Cierre De La Visita De Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA de fecha 19 de junio del 2019.
- Informe de la Comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha de 19 de junio de 2019.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo 2014.
- Notificación de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al prestador del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 8 de agosto de 2019.
- Oficio fechado del 10 de Septiembre del 2019, identificado con el GOBOL-19-043018; suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de fecha de 19 de junio de 2019 y el Acta

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 8 de Agosto de 2019.

→ Resolución No. 1446 del 21 de octubre del 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS.

→ Auto No. 378 del 12 de agosto de 2020, por el cual se abre un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS.

→ Auto No. 507 del 01 de octubre del 2021, mediante el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS.

→ Auto No. 531 del 21 de octubre del 2021, por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un proceso administrativo sancionatorio, contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, representante legal del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, el cual fue notificado por medio electrónico con fecha de 22 de octubre del 2021.

Aportadas por la parte investigada: En este punto es pertinente señalar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción, que le asiste al señor **EVELIO MARTINEZ ARIAS**, sin que la investigada hiciera uso de ellos.

Como quiera que el prestador investigado no ejerció el derecho de contradicción y defensa, los cargos formulados están llamadas a prosperar toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlos.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestados.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

3. ANALISIS:

Debe señalarse que en visita realizada al prestador ESE HOSPITAL LOCAL HATILLO DE LOBA, Representada Legalmente por el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, durante 19 de junio de 2019, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA”.

“Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.”

“Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los servicios señalados en el informe de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados ante el REPS.”

✚ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

ARTÍCULO 12°. - AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

“ARTÍCULO 15°. - “OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

“Artículo 16. REPORTE DE NOVEDADES. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el “Formulario de Reporte de Novedades”, a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción.”

“Artículo 22 PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos. ”

✚ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

“En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA”.

cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares”.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

“El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar.

“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos. Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

- 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.*
 - 2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.*
 - 3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.*
 - 4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.*
 - 5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.*
 - 6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.*
 - 7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.*
- Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento.*

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA incumplió los servicios: GENERAL ADULTO, GENERAL PEDIATRICA, OBSTETRICIA, SERVICIOS DE URGENCIAS, PROTECCIÓN ESPECIFICA AL PARTO, PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO, LABORATORIO CLÍNICO, LABORATORIO CITOLOGÍAS SERVICIO UTERINO, TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO, SERVICIO FARMACEUTICO, RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, PSICOLOGÍA.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Para el despacho, se toman como cierto todo el acervo probatorio presentado en el trascurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos que determinan la responsabilidad del señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, representante legal del ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA.

Haciendo la aclaración que la parte procesada no presento descargos, pruebas ni alegatos de conclusión que demuestre lo contrario o argumentos para su defensa.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, independientemente de que solo tenga una sede o varias sedes registradas en el REPS, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 19 de junio del 2021, y los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación haciendo la aclaración que la parte procesada no presento descargos, pruebas ni alegatos de conclusión que demuestre lo contrario o argumentos para su defensa.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligaos a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

10- GRADUACION DE LA SANCION

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección el día 19 de junio del 2019, así mismo se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad al señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 85.273.137, quien ostentaba la calidad de Representante legal del prestador.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial - Grave en el grado Máximo.⁴

⁴ Procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción." Negrillas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2019⁵ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116).

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMLDV) equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) que se sintetiza así:

\$	828.116	SMLV año 2019
\$	27.604	SDMLV (Salario/30 días)
\$	4.140.580	150 SDMLV (salario diario x 150)

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, para que adopten medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable señor **EVELIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, representante legal, para la época de los hechos, del prestador de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, con código de habilitación No. 1330000551-01, NIT. 806.013.761-7, ubicado en la calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba- Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA correspondiente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMLDV)** equivalente a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** señor **EVELIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, representante legal, para la época de los hechos, del prestador de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio -rad. 0180-2019- adelantado contra el señor EVELIO MARTINEZ ARIAS, en calidad de Ex Representante Legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **Popular** Cuenta de Ahorros No. **220 – 230 – 24774 – 4** Titular de la Cuenta. **Secretaría de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos en Salud.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 40 y 41 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Salud de la Secretaría departamental de Bolívar, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor **EVELIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.273.137, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

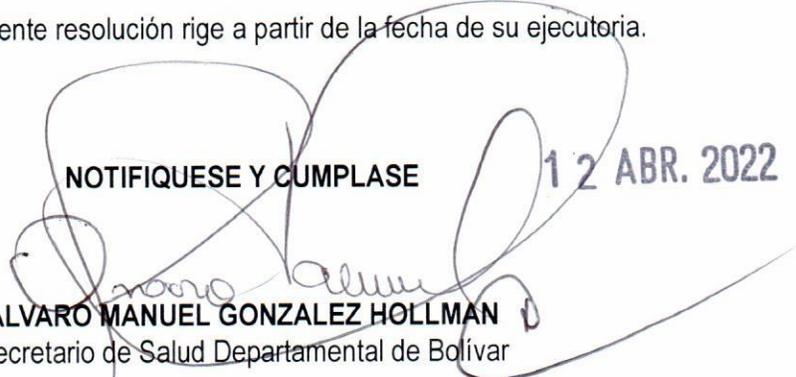
ARTICULO SEPTIMO: Infórmese al representante legal de la ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, con código de habilitación No. 1330000551-01, NIT. 806.013.761-7, ubicado en la calle 8 Cra. 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba- Bolívar, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

12 ABR. 2022


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales. – Asesor Jurídico Ext -DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC.
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica